Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNIO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina,

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso] XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gacet del 28 de Diciembre de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Motivo de constante preocupacion para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y dificil problema de la descentralizacion administrativa. De que es insostenible y nocivo el statu quo da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría á proclamar los vicios de

que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete é integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoria nuestras ideas. el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de lievar de nuevo á las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la á rdua y meritoria labor que las Cortes de 1907 à 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ómancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente

administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se estiende, siu daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como faltade rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que tasativamente concreta y determina. Más tarde, el proyecto de ley presentado á

las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Avuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policia de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de leg de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en el se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos à los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aun-. que con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, roconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentua á partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administracion Local, presentado y esplicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fua, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular,

cuando araso por vez primera se planteó ante las Cirtis, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de recenocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones à la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera à las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones Provinciales, y en ella, con representacion casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ileal de la autonomía administrativa. y reconoci lo con todas clases de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidat para las provincias limítrofes. El partido liberal conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administracion ó Régimen local y en él reconoce de un molo explicito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitacion tuvi este proyecto, y atencion detenida y minuciosa le dedicaron ambas Camaras, así en el Salon de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas à presencia de las comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaren la ciida de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobacion el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego éste de las mancomunidades de proviucias, habian obtenido, con repoticion, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un com promiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, y con séquito

más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se hibian congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, auseute del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malo grado é insigne D. José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarro-Hó más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los veinticioco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitacion parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusion ocasionó, es inuecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liba ral, el proyecto aprobado en el Congreso tenia ya vetato por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la Ley

En esta situacion encuentra el asunto al encargarsa del Gabierno el partido liberal consarvador, y el Ministro que suscriba, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, la dedicó desde los primaros mamentos estulio preferente y especialisima atencion.

No cabe sin indisculpable temeridal tener constantemente planteados problemas de esta indole y plazar indefinidamente la solucion. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habian de caer en la pecaminosa tentacion de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de lis instituciones parlamentarias; pero hay una parte del poblema que puede abordarse y resolverse de momento por actos y resoluciones que no excedan del li mite, en que han de desenvolver. se constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explicitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley Organica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, a las Diputaciones. Los textos constitucionales lo con sienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar rece lo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaracion acompañan resortes y garantias que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamien to de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al parque se reconoce el derecho à la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de querum extraordinario que se exige para la validez de la votacion en que la unión se acuerde. á más de la segunda aprobacion á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la region.

La Junta que se crea no podrá obtener dol Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran á todos y cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse per la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fudamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que subscribs, que pasiones políticas é intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuándo se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circustancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con

mayor ó menor vehemencia la ocasion que ahora se les ofrece p :ra dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfian. zas de una parte de la opinion pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquelias personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta á la sujestion desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestion y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple. al procurar a solucion parcial, pero inmediata de este poblema, altos deberes que en ningún caso es lícito rehuir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos publicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1913.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengoen decretar lo siguiente: Articulo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán estas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales ó de uno ó de varics Ayuntamientos que reunan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la entidad iniciadora de la constitucion de la mancomunidad, cuando estén dispuestas à concertarse designaran sus representantes, y una vez reunidos proceterán éstos á la redaccion del oportuno proyecto, Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador Civil de la provincia en que la reunion se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acor-

darán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobidas en la reunion general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobacion del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosa y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en el nada que directa ni inderectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus claúsulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorizacion, la mancomunidad se constituirá con plena y adsoluta capacidad y personalidad juridicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relacion à los mismos representada por su Presidente y por mediodeuna Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acherdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la ley provincial reconoce contra los acuerdos. de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernacion los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gebernador de la provincia. Las mancomunidanes serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo in tefinido. Para su disolucion ó para la separacion de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitucion de aquéllas.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gebernacion, podrá ordenar la disolucion de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nacion. En estos casos

el Cobierno estará obligado á dar cuenta á las Cortes de su resolucion y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputacion ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijaran concretamente los recursos con que habran de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fundos de la mancomunidad en las mismas condicienes que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantias que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituídas, podran solicitar delegacion de servicios determinados y facultades propias de la Administracion Central, La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesion que celebren.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece. -ALFONSO. -El Ministro de la Gobernacion, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1913.)

Núm. 3.873.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLA

SERVICIO AGRONOMICO

Anuncio

Próximo la época en que ha de comenzar la reconstitucion de los viñedos, á continuacion se inserta la relacion de las plantas existentes en cada uno de los viveros de esta provincia que han sido visitados por el personal de este servicio Agronómico.

Valladolid 18 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero jefe, Cárlos

Solano Martinez de Pison.

Relacion que se cita.

Relacion de las plantas existentes en los viveros de vides americanas de la provincia, que con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1909 ha de publicarse en el «Boletin oficial» en el mes de Diciembre.

Primer Vivero en Peñafiel de Saturaino de la Puente y José Diez.

INFORME.—La longitud de los injertos, oscila entre 0,50 y 0,55 metros, su diámetro entre 0,05 y 0,10 metros las soldiduias, desarrollo de brotes y raices y el estado de conservacion de sus hojas y brotes satisfactoria.

Los barbados tienen longitudes de 0'60 como mínimo, las con-

diciones de conservacion satisfactorias.

PLANTAS INJERTADAS

Pua	Patron		
TIME OF THE OFFICE	Aramon.—Rupestris numero 1.		11700
是"生活"的 医神经神经病 化二甲	Murviedro.—Rupestris número 1202		39100
GRAN TINTO.	Murviedro.—Rupestris número 1902.		1225 1750
	Chaselas.—Berlandieri número 41-B.		700
	Aramon.—Rupestris número 9.		1500
	Rupestris de Lot.		2300 11400
	TINTO ARAGONÉS	Riparia:—Rupestris número 3309. Rupestris de Lot	Riparia:—Rupestris número 3309. Rupestris de Lot. Aramon.—Rupestris número 1. Aramon.—Rupestris número 9. Murviedro.—Rupestris número 1202. Aramon.—Rupestris número 9. Murviedro.—Rupestris número 1902. B A R B A D O S

Segundo Vivero de Medina del Campo de Don Fructuoso Lorenzo.

INFORME.-Lengitud mínima de los injertos 0,50 metros, seccion mínima 0,05 soldaduras satisfactorias, estado de conservacion de las porciones verdes, buena.

Los barbados se hallan en buena vegetación y desarrollo con longitud mínima de 0,60.

Eua	Patron	
DI AMOO DU TELLE	Rupestris de Lot.	3150
DESIREO DE JEREZ	Murviedro.—Rupestris número 1202.	7750
	Aramon.—Rupestris número 1	3075
	BARBADOS	
	Rupestris de Lot.	14600
	Murviedro.—Rapestris número 1202	14300
	Aramon.—Ruspestris número 1	3300
A STATE OF THE STA	PIES MADRES	
The second secon	Rupestris de Lot	667
Canto Tob Tob	Murviedro. —Rupestris número 1202.	1663
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		

Tercer Vivero en Medina del Campo de don Valentin Delgado

INFORME .- La longitud de los injertos oscila entre 0,50 y 0,55 metros, diámetro mínimo 0,05 soldaduras satisfactorias, desarrollo de brotes y raices y estado de conservacion de hojas y brotes buenos.

PLANTAS INJERTADAS

Pua.	Patron	
TINTO ARAGONÉS. — Aramon VERDEJO — Aramon	Rupestris número 1	6150 780 ₀

BARBADOS
RipariaRupestris número 101-14.
note that goes at township PIES MADRES and property sol
Riparia.—Rupestris número 101-14
ESTACAS
Riparia. — Rupestris número 101-14. 2000 Rupestris de Lot. 3009 Aramon. — Rupestris número 1. 3050 Aramon. — Rupestris número 9. 2300 Riparia — Berlandieri número 420-A. 850 Chaselas. — Berlandieri número 41-B. 660 Murviedro. — Rupestris número 1202. 2300 Riparia — Berlandieri número 157-11. 600
2000

Cuarto Vivero en Valladolid de D. Marcelo Ombras

INFORME.—Longitud mínima de los injertos 0,50 metros, diámetro mínimo 0,50 buenas soldaduras, desarrollo de brotes y raices satisfactorio, estado de conservacion de las porciones verdes como consecuencia de las enfermedades de riptogamicas, bueno.

Los barbados y pies madres presentan una vegetacion normal, sin ofrecer enfermedades de ninguna clase y los primeros longitudes de 0,60 como mínimo.

PLANTAS INJERTADAS

Paa Commin strangel - dansa A	
ALBILLO	20000
BARBADOS	
Rupestris de Lot. Murviedro.—Rupestris número 1202. Aramon.—Rupestris número 9. Bourrisquou —Rupestris número 93-5.	100000 100000 100000 5000
and ellers with y deleter PIES MADRES and se suited to	
Rupestris de Lot	30000 20000 5000
Murviedro.—Rupestris número 1202	20000
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	6000 2000
Riparia.—Berlandieri número 420-A	1000
Riparia.—Berlandieri número 34 E. M	1000
to the control of the	

Quinto Vivero en Valladolid de D. Belisario F. de Velasco.

Barbados de 0,70 de longi ul media, buen estado de conservacion de pies madres y barba los para las enfermedades criptogamicas.

PIES MADRES.

Rupestris de Lot	. 2000
Aramon.—Rupestris número 1.	. 2000
Aramon —Rupestris número 9	
Murviedro —Rupestris número 1202	. 1000
Riparia.—Rupestris número 3309	. 1000
Chaselas — Berlandieri número 41-B.	1000

BARBADOS.

。	
Aramon.—Rupestris número l	6000
	5500
Rupestris de Lot	6500
Murviedro.—Rupestris número 1202	3000
Chaselas.—Berlandieri número 41-B.	2000
kiparia.—Rupestris número 3309 ent. co. d. d. co 44.91. 286	3000

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Nom. 3.932.

REQUISITORIA.

Don Joaquin de la Riva Dominguez, en funciones del Juez de instruccion de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente y como com. prendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Aquilino Conde Herrero, de veinticinco años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Fontihoyuelo, hijo de Evaristo y Leocadia, con instruccion, condenado por la Audiencia de Valladolid como autor de un delito de disparo de arma de fuego y de una falta de lesiones leves, à la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional y veintiun día de arresto menor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca ante este juzgado con el fin de ingresar en la Carcel à cumplir la pena que le ha sido impuesta, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la lev.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á tolos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo ponga á disposicion de este juzgado, en la Carcel de esta villa.

Villalon à veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Joaquin de la Riva.—Liceaciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Anónima Tranvías de Valladolido

Amortización de obligaciones y pago del Cupón núm. 26.

En cumplimiento de lo establecido en la cláusula letra F de la escritura de emision de obligaciones, el 1.º de Enero próximo se celebrará en el domicilio social, à las doce del día, de las correspondientes á est e vencimiento.

Desde el día 2 del citado mes se verificará el pago de las amortizadas y de los intereses correspondientes al Cupón núm. 6, todos los días laborables, á las horas de oficina de diez á doce de la mañaña y de tres á cinco de la tarde, en el domicilio social, y en Zaragoza en la casa de banca de D. Clemente Soteras y en el Banco de Aragóo.

Valladolid 29 de Diciembre de 1913.—El Consejero Delegado, Francisco Zerrilla.

235

Talleres de fundicion de Gabilondo

Compañía Anónima.

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, cumpliendo con lo que determina el artículo 27 de sus Estatutos, haacordado convocar á los señores Accionistas á Junta general ordinaria para el dia 11 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Zorrilla, número 11, pudiendo depositar sus Acciones en la casa de banca de los señores Jover y Compañía y en el Banco Castellano.

Los señores Accionistas deberán tener prosento para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 27, 30, 31 y 33 de los Estatutos.—Por el Consejo de Administración, El Presidente de Turno, señora viuda de Leto Gabilondo.

roint colle sol o solding 0236

Imprenta del Hospicio provincial.